



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0056

Radicación: 41298-31-05-001-2015-00193-01

Neiva, Huila treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Emite el Tribunal pronunciamiento sobre el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el proceso ordinario laboral promovido por **SERGIO GIOVANNI QUINTERO RIVERA** en frente de **FABIO ERNESTO PARRA ROJAS**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en:

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo en forma verbal y a término indefinido celebrado por el señor **FABIO ERNESTO PARRA**

ROJAS, como empleador, y el demandante, como trabajador, desde el 15 de febrero y hasta el 24 de diciembre de 2015.

2. Se condene al accionado a pagar a favor del demandante las sumas de:
 - a. \$1.200.000 por concepto de salario correspondiente a los últimos tres (3) viajes realizados.
 - b. \$1.033.333 por concepto de cesantías.
 - c. \$106.778 por intereses a las cesantías.
 - d. \$1.033.333 por concepto de primas de servicios proporcionales al tiempo laborado.
 - e. \$516.667 como vacaciones proporcionales al tiempo trabajado.
 - f. Las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que fue contratado por el accionado para laborar como conductor del camión de servicio público, marca Chevrolet FRR, modelo 2011, placa TDS 965 de su propiedad, mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyo inicio se verificó para el 15 de febrero de 2013 y finalizó el 24 de diciembre de 2013, cuando terminó por decisión del trabajador.
2. Indicó que la labor para la cual fue contratado la desarrolló de manera personal, cumpliendo órdenes directas del demandado.
3. Refirió que ejerció la labor de conductor de domingo a domingo, casi siempre los días martes desde las 7:00 de la mañana, cuando se trasladaba al lugar donde debía recoger el producto y emprender el viaje al sitio que correspondía, llegando siempre al destino los días jueves,

entre las 8 o 9 de la noche, donde descansaba y el día viernes a las 5 de la tarde salía a Barranquilla, con destino a Garzón, con abono para Coocentral.

4. Señaló que el salario devengado correspondía a \$1.200.000, por 3 viajes mensuales, por valor de \$400.000 cada uno, los que le eran pagados directamente por el accionado cada vez que llegaba de viaje.
5. Dijo que debido al vencimiento de su licencia de conducción optó por retirarse del trabajo.
6. Arguyó que, una vez terminada la relación laboral, el señor PARRA ROJAS, le quedó debiendo los valores correspondientes a \$1.200.000 en razón de los tres (3) viajes que realizó en diciembre de 2013, cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios y vacaciones, por todo el tiempo laborado. De igual forma indicó que durante el tiempo laborado su empleador no lo afilió a los sistemas de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.
7. Que, una vez terminado el contrato de trabajo, requirió a su ex empleador, para que le reconociera los emolumentos adeudados, frente a lo cual le manifestó que no podía pagarle porque no tenía dinero, por lo cual acudió a la Oficina del Trabajo y de la Seguridad Social de Garzón, Huila, quienes requirieron al empleador mediante escrito del 07 de mayo de 2015, sin obtener respuesta alguna.
8. Preciso que el Inspector de Trabajo convocó al demandado a audiencia de conciliación para el 2 de julio y el 24 de agosto de 2015, dentro de la cual el demandado le ofreció al actor la suma de \$1.000.000, como pago de los viajes, tal y como consta en el acta de conciliación No. 083.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El señor **FABIO ERNESTO PARRA ROJAS**, en respuesta a la demanda impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones del accionante y propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA

El despacho de conocimiento resolvió:

1. Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
2. Absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones del actor.
3. Condenar en costas al demandante.

VI. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

A pesar de haberse corrido traslado para alegar de conclusión a las partes, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer si el demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado y sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

La normativa sustancial ha señalado que, probada la prestación personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso sub examine, se concluye que ante la ausencia de comparecencia del demandante y de los testigos con los cuales cimentaba sus pretensiones, no se aportó ninguna prueba que permitiera evidenciar la prestación personal del servicio por parte del accionante a favor de la parte pasiva, y de contera, la existencia del vínculo laboral cuya existencia pregonaba el actor, por ende en frente suyo no opera la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 de la normativa sustancial laboral.

Recuerda la Sala que en virtud de lo señalado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época del debate judicial, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a cada parte probar los supuestos de hecho y de derecho en los cuales funda sus pretensiones y excepciones, en armonía

con lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil en cuanto a que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, circunstancia que no se verifica en el proceso respecto del demandante, quien ni siquiera compareció a la audiencia para la práctica de las pruebas.

Ante la inasistencia de la parte activa, el A quo determinó dar aplicación a los presupuestos normativos del artículo 77 Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda, en lo que tiene que ver con:

- Que al demandante solo se le contrataba para ejecutar viajes de manera esporádica, no permanente.
- Que nunca hubo ningún tipo de contrato y mucho menos a término indefinido.
- Que realizaba viajes de frutas, pero ocasionalmente.
- No es cierto que hubiese empezado a laborar el 15 de febrero de 2013, sino que el primer viaje lo realizó el 27 de mayo de 2013.
- No es cierto que el trabajo se hubiese dado de manera continua e ininterrumpida hasta el mes de diciembre de 2013 cuando venció su licencia de conducción.
- Que el vehículo que conducía el demandante permaneció en reparaciones en CAESCA entre el 24 de agosto y el 7 de octubre de 2013.
- No es cierto que para desarrollar su labor recibiera órdenes del demandado, solo se le indicaba qué viaje resultó, para que condujera el vehículo, pero no era obligatorio que el mismo lo hiciera, porque si se reusaba lo podía hacer otro conductor e incluso el demandado.
- Que los viajes de lulo no los realizaba el demandante por su manera de ser.
- El horario no corresponde al señalado, pues dependía del itinerario de viaje el mismo.

- Que no es cierto que se hubiere pactado un salario fijo, sino que el viaje que se realizaba se pagaba y la contraprestación del mismo dependía de la distancia siendo el menor de \$180.000 y el mayor de \$400.000 cuando se desplazaba a Barranquilla.
- Que no se le adeuda ningún dinero al accionante, pues el descontaba a mutuo propio sus gastos y su retribución y le entregaba el excedente al dueño del vehículo.
- Que no se le pagaron las prestaciones sociales por cuanto nunca se celebró contrato laboral.

Ahora bien, acompasado con la actitud omisiva del accionante respecto de la comparecencia al proceso, es del caso precisar, que la parte pasiva logró demostrar la ausencia de la relación laboral que reclama el actor sostuvo con el demandado, desvirtuando de esta manera la presunción legal que opera a favor del señor SERGIO GIOVANNI QUINTERO RIVERA conforme lo previsto en el artículo 24 de la normativa sustancial laboral.

Es así, como se evidencia de la prueba testimonial practicada que:

- MAURICIO PERDOMO FERNÁNDEZ indicó que labora despachando viajes de lulo, que el actor solamente en una oportunidad fue a cargar el lulo, porque el señor es muy malgeniado. Que sabe que el señor SERGIO le realizaba unos viajes a la costa al demandado, y esos lo sabe porque en una oportunidad el señor PARRA lo llamó para que le recibiera un viaje de abono que había traído de la costa, en el mes de julio de 2013. Refirió que en tres oportunidades vio manejando al actor el vehículo. Refirió que no conoce la manera como se le pagaba al señor GIOVANNI, ni el monto o quien le efectuaba ese pago. Que porque tiene un hermano que labora como conductor, sabe que las personas que no se encuentran vinculadas a una empresa de transporte como conductores, cuando ejercen esa labor se les paga por viaje realizado, más no de manera mensual e incluso si no quieren hacer ese desplazamiento se busca a

otra persona que la realice sin que tenga ninguna implicación adversa para quien se rehusó a ir.

- MARIO MATIZ ARENAS, quien es transportador indicó que el demandante conducía un vehículo del demandado y le era pagada dicha labor por viaje, que ese trabajo no era permanente. No sabe cuánto le pagaban o que órdenes le daban y quien se las impartía. Que el valor de la remuneración depende de la distancia a la que tenga que desplazarse el conductor. Arguyó que el señor GIOVANNI como todos los conductores tiene la potestad de decidir si toman o no el viaje y por eso no tienen un horario fijo.
- JOSÉ ADÁN MÉNDEZ PASTRANA quien dijo ser conductor precisó que el demandante conducía el vehículo del señor PARRA hacia la costa, y en ejercicio de esa labor sufrió un accidente, eso lo sabe por lo comentado entre los conductores. No sabe cuánto se le pagaba por eso, que en su caso se le paga por viaje. Desconoce si el actor cumplía horario, y los días en que laboraba. Que si los conductores no quieren ir a hacer el recorrido se busca otro conductor para que lo haga e incluso ellos pueden ir a manejar otro vehículo de propiedad de otra persona, sin que deban estar cumpliendo órdenes del dueño del vehículo.

Por tanto, si bien es cierto se encuentra acreditada la prestación personal del servicio del sujeto activo de la relación litigiosa en el ejercicio de actividades de conducción, en el vehículo de propiedad del demandado, de las pruebas tanto documentales como testimoniales practicadas no es posible inferir que se encuentren estructurados los demás elementos del contrato de trabajo atinentes a la subordinación y la remuneración derivadas de dicha prestación exclusiva del servicio.

Ello, en virtud de que, en detrimento de lo afirmado por el accionante en la demanda, los testigos al unísono dieron cuenta que el actor podía ejercer sus actividades de conducción de manera independiente, conforme a su

conveniencia y utilizando los automotores de diferentes propietarios, sin que por este hecho tuviese que rendir cuentas al demandado, o incurriere en faltas disciplinarias derivadas de dicha labor al servicio de una persona diferente al accionado.

Respecto de la remuneración, los testigos fueron coincidentes en afirmar que al accionante se le cancelaba por viaje realizado y no saben nada respecto de si se le adeudaba algún concepto derivado de esa labor.

Los testimonios practicados no brindan elementos de juicio suficientes para precisar de manera certera los extremos temporales de la relación laboral, el horario en que desempeñaba labores, quien era la persona que le impartía órdenes, o el salario pactado entre las partes al momento de finiquitar el vínculo laboral pretendido.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, ha previsto que: *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que se encuentra desvirtuada la subordinación del demandante respecto del demandado, y con ello, la posibilidad de reclamar la existencia de un vínculo laboral entre ellas.

Por lo anterior, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la providencia objeto de consulta.

Costas. No habrá lugar a condena en costas de segunda instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

VIII. DECISIÓN

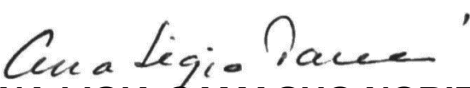
En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia, puesto que no se causaron en razón a que el Tribunal conoce de este asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO